



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

**OJ- 00460 -2025**

Bogotá D.C., 25 de abril de 2025

Doctora

**JENNIFER PAOLA GRACIA ROJAS**

Coordinadora de las Actividades de Docencia y Proceso de Evaluación Docente

Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Ciudad

**Referencia:** Concepto petición docente asistente Yina Faizully Quintero

**Asunto:** Respuesta a solicitud

Cordial saludo

En atención a su consulta del día 25 de marzo de 2025, mediante el cual solicita concepto frente a *“teniendo en cuenta la solicitud enviada por la docente de Planta nueva YINA FAIZULLY QUNTERO, Facultad Tecnológica, atentamente me permito solicitar concepto respecto al punto de CATEGORIA DENTRO DEL ESCALAFON, de la petición realizada por la docente”,* y ampliada el día 07 de abril de la misma anualidad en la que menciona *“Acorde a los estudios realizados por el CPDAP, se realizó el reconocimiento de 58 puntos salariales asignándole el escalafón de Docente Asistente, la profesora Yina Faizully mediante correo del 21 de marzo de 2025, solicitó que “...De acuerdo con la clasificación previa dada como docente tiempo completo ocasional en la ETITC, que también es una institución pública...” se le reconozca la categoría de Docente Asociado. Sin embargo, tras una revisión en la plataforma correspondiente para el cargo de la documentación presentada por la docente en el marco del concurso (Anexo 1), no se evidencia ninguna certificación que argumente dicha categorización como docente asociada en una institución oficial. Adicionalmente, no se evidencia el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Acuerdos 011 de 2002 y 008 de 2004 del Consejo Superior Universitario, normatividad disponible en el enlace: <https://viceacad.udistrital.edu.co/docencia/index.php/normatividad-docencia> Con esta información, se solicita se conceptúe si la reclamación de la docente para ser categorizada como docente Asociada tiene argumentos jurídicos que la respalde”.*

Teniendo en cuenta lo anterior. esta dependencia, en ejercicio de las funciones asignadas al jefe de la Oficina Asesora Jurídica por la Resolución de Rectoría 01 de 2024<sup>1</sup> consistente en: *“Proyectar conceptos jurídicos respecto de las consultas que formulen todas las dependencias de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.”*, amablemente da respuesta en los siguientes términos:

## **I. MARCO NORMATIVO**

- Constitución Política de la República de Colombia
- Ley 30 de 1992
- Acuerdo nro. 011 (noviembre 15 de 2002)
- Acuerdo nro. 08 (diciembre 07 de 2004)

## **II. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA**

En primera medida, es importante mencionar que, la Circular 2430 de 03 de noviembre de 2015 se señaló lo siguiente: *“[l]a naturaleza del ejercicio de la función de emitir conceptos por parte de la Oficina Asesora Jurídica, es la de unificar criterios jurídicos de manera institucional, por*

<sup>1</sup> “Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones para los cargos de planta global del personal administrativo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”



*lo que los temas que se sometan a análisis deben ser de trascendencia e importancia para la toma de decisiones por parte de la Universidad Distrital, deben fijar una posición jurídica institucional, por lo que un concepto no busca definir asuntos, actividades o funciones de trámite ordinario del desempeño de las labores técnicas de la Universidad, o particulares de sus funcionarios, docentes o contratistas” (la negrilla no corresponden al texto original).*

No obstante, esta dependencia se pronunciará en los siguientes términos:

### **1. De la autonomía universitaria.**

Con la expedición de la Constitución Política de 1991, surgió en el país la necesidad de actualizar la regulación existente en relación con la educación superior. La Carta Política en su artículo 67 dispuso sobre la materia que, la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, el cual, le corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación. De la misma manera, el artículo 68 señaló que, los particulares tendrán libertad para fundar establecimientos educativos, en las condiciones que establezca la ley para su creación y gestión, y el artículo 69 de la norma fundamental, garantizó la autonomía universitaria, de acuerdo con la ley.

Teniendo en cuenta lo anterior, y a partir de la Ley 30 de 1992, el Ministerio de Educación Nacional inició un proceso orientado a asegurar la calidad de la educación superior, que se plasmó en una serie de decretos que, en conjunto, configuraban el llamado Sistema Nacional de Educación Superior, del cual, entre otros instrumentos, hacen parte los estándares mínimos de calidad y el registro calificado de programas, la acreditación voluntaria de instituciones y de programas, los exámenes de calidad de la educación superior y el sistema de créditos académicos.

En el mismo sentido la Corte Constitucional manifestó que *“En los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992, se desarrollan de manera explícita los postulados constitucionales de la autonomía universitaria, que en los términos de la ley se concreta en la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior. En ejercicio de esta autonomía, las universidades tienen derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir, organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos, adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional”*<sup>2</sup>.

Adicionalmente, el Acuerdo 003 de 1997 del Consejo Superior Universitario en su artículo 14 establece las funciones de ese órgano colegiado, dentro de las cuales se encuentra: *“b) Definir la organización académica, administrativa y financiera de la Institución”* y *“d.) Expedir y modificar los Estatutos y Reglamentos de la Universidad”*.

Así las cosas, es claro que, el Consejo Superior Universitario, como máxima autoridad de dirección y gobierno de la Universidad, de conformidad con lo previsto en la Ley 30 de 1992 y en el artículo 14 del Acuerdo 003 de 1997, está facultado para la creación y modificación de los reglamentos internos de la institución. En este orden de ideas, el mencionado órgano promulgó el Acuerdo 011 de 2002 *“Por el cual se expide el estatuto del docente de carrera de la Universidad Distrital Francisco José De Caldas”* y el Acuerdo 08 de 2004 *“Por el cual se revoca parcialmente los Acuerdos Nos. 026 de 1993 y 11 de 2002”* los cuales nos atañen para el caso en estudio.

### **2. Del Acuerdo 011 (noviembre 15 de 2002).**

---

<sup>2</sup> Sentencia C-008 de 2001



El Acuerdo nro. 011 (noviembre 15 de 2002), **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DEL DOCENTE DE CARRERA DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS”**, señala que, *“El presente estatuto establece las relaciones de la Universidad Distrital “Francisco José de Caldas” con sus docentes de carrera y regula la carrera docente de planta y el régimen disciplinario”*<sup>3</sup>.

En esa misma línea, la mencionada normativa, enmarca entre otros, como su objeto *“Definir las condiciones y procedimientos para la inscripción, evaluación, ascenso y retiro de los docentes de carrera en la Universidad Distrital “Francisco José de Caldas”*<sup>4</sup>.

Es así como resulta dable concluir, que el aludido acuerdo y los parámetros señalados en su contenido, son aplicables a todas y cada una de las situaciones de carácter académico y/o administrativo en las que se encuentren involucrados los docentes de la Universidad Distrital “Francisco José de Caldas”, especialmente, las relacionadas con las condiciones y procedimientos para la inscripción, evaluación, ascenso y retiro de los mismos.

Ahora bien, el Acuerdo 011 de 2002, en su artículo 25, estableció las categorías del escalafón de personal docente de carrera de la Universidad Distrital “Francisco José de Caldas”, así: Docente auxiliar, docente asistente, docente asociado y docente titular. Lo anterior, en concordancia con lo estipulado en el artículo 76 de la Ley 30 de 1992.

Adicionalmente, desde el artículo 26 hasta el artículo 29 del mismo Acuerdo, se establecen los requisitos para acceder a una u otra categoría, de la siguiente manera:

*“(…) **ARTÍCULO 27º. –Docente Asistente.** Para ser docente asistente se requiere: a) Acreditar título profesional de Pregrado. b) Acreditar estudios de postgrado en los niveles de especialización, maestría o doctorado. ~~c) Acreditar dos (2) años de experiencia universitaria calificada en dedicación de tiempo completo, o su equivalente según este estatuto, en instituciones reconocidas por el Gobierno Nacional.~~ **REVOCADO este literal, por el Acuerdo 08 de diciembre 7 de 2004.** d) Presentar y sustentar ante un jurado designado por el decano, un trabajo que signifique aporte al área o disciplina académica en que se desempeñe o concurse, o en su lugar, presentar un título de postgrado en la misma área del saber. e) Tener resultados de la evaluación docente como mínimo en el rango de aceptable.*

(…)

***ARTÍCULO 28º –Docente Asociado.** Para ser docente asociado se requiere: a. Acreditar título profesional universitario de Pregrado. b. Acreditar título de maestría o doctorado, en el área del saber en el cual se desempeña. c. ~~Acreditar seis (6) años de experiencia universitaria calificada en dedicación de tiempo completo, o su equivalente según este estatuto, en instituciones reconocidas por el Gobierno Nacional.~~ **REVOCADO este literal, por el Acuerdo 08 de diciembre 7 de 2004.** d. Presentar y sustentar ante un jurado conformado por dos pares externos, un trabajo diferente a su tesis de grado, que constituya un aporte significativo a la docencia, a la ciencia, el arte o las humanidades en el área del saber o disciplina académica en que se desempeña. e. Obtener como mínimo el rango de aceptable en la evaluación docente de la Universidad.”*

De esta manera, podemos concluir que, de acuerdo con lo señalado por la Ley 30 de 1992 y el Acuerdo 011 de 2002 – Estatuto Docente, existe una categorización del escalafón de personal docente de carrera de la Universidad Distrital “Francisco José de Caldas” y, para acceder a una u otra categoría, se encuentran establecidos una serie de requisitos que atienden a exigencias de carácter académico.

<sup>3</sup> Artículo 1, Acuerdo nro. 011 (noviembre 15 de 2002)

<sup>4</sup> Literal i, artículo 2, Acuerdo nro. 011 (noviembre 15 de 2002)



No obstante, es importante mencionar que, el Acuerdo nro. 08 de 2004, introdujo una serie de adiciones al Acuerdo 011 de 2002, en lo que al tema bajo estudio se refiere, razón por la cual, procederemos a analizarlas en el siguiente acápite.

### **3. Del Acuerdo nro. 08 (diciembre 07 de 2004).**

El Acuerdo 008 de 2004 del Consejo Superior Universitario, “*Por el cual se revoca parcialmente los Acuerdos Nos. 026 de 1993 y 11 de 2002*”, adicionó entre otras cosas, lo siguiente al Estatuto Docente:

*“ARTÍCULO 29.A- Tiempos de permanencia. Artículo adicionado mediante el Acuerdo 008 de 2004. Para el ascenso en el escalafón docente de la Universidad Distrital, los siguientes tiempos mínimos: a) Dos años en la categoría de profesor auxiliar para ascender a profesor asistente. b) Tres años en la categoría de profesor asistente para ascender a profesor asociado. c) Cuatro años en la categoría de profesor asociado para ascender a la categoría de profesor titular.*

***PARÁGRAFO: Los docentes que ingresen a la Universidad Distrital, con experiencia en otras universidades oficiales se les reconocerán sus tiempos de permanencia en el Estatuto en el cual estuviesen escalafonados***”. (la negrilla no corresponden al texto original).

Debemos advertir que, cuando de temas de “Escalafón Docente” se trata, no solo se deberán tener en cuenta los requisitos exigidos por el Acuerdo 011 de 2002, sino también, los señalados en el Acuerdo 008 de 2004 del Consejo Superior Universitario.

Por su parte, respecto a aquellos escenarios en los que un docente que pertenece o pretende ingresar a la Universidad Distrital solicita que se le reconozca la categoría que ostentaba en el escalafón de una universidad donde laboró con anterioridad, esta situación solo será posible en los casos en los que la experiencia obtenida, proviene de su desempeño como docente en una institución educativa de carácter oficial.

### **4. Sobre la Consulta Realizada.**

Una vez revisada la consulta realizada y considerando la normatividad aplicable a los temas relacionados con “Escalafón Docente”, esta Oficina Asesora Jurídica se permite realizar las siguientes apreciaciones:

En primer lugar, se sugiere al Comité de Personal Docente y Asignación de Puntaje – CPDAP que al analizar la asignación de categoría en el escalafón de personal docente de carrera de la Universidad Distrital “Francisco José de Caldas”, se tenga en cuenta tanto los requisitos establecidos en el Acuerdo 011 de 2002 del Consejo Superior Universitario, como lo expresamente modificado por el Acuerdo 008 de 2004 del mismo órgano, de manera armónica con la Ley 30 de 1992.

En ese mismo sentido, respecto a aquellos escenarios en los que un docente, que pertenece o va a ingresar a la Universidad Distrital, solicita que se le tenga en cuenta la categoría que ostentaba en el escalafón de una universidad donde laboró con anterioridad, solo sería procedente tenerlo en consideración en los casos en los que la experiencia obtenida proviene de su desempeño como docente en una institución educativa de carácter oficial.

No obstante, es preciso aclarar que, en el análisis de una clasificación previa asignada como docente de otra universidad de carácter oficial, para probarlo no bastará con la mera manifestación de este hecho, sino que será necesario que esta sea debidamente certificada.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

Ahora bien, es importante mencionar que, una vez revisada la información y la documentación aportada con la actual solicitud, esta Oficina Asesora Jurídica no avizora certificación que sustente la categorización en el escalafón como docente de carrera de la señora Yina Faizully Quintero; situación que, para el caso particular, lleva a converger con la posición tomada por la oficina de docencia de la Universidad Distrital “Francisco José de Caldas”, en el sentido de no darle viabilidad a la reclamación realizada por la mencionada docente, la cual busca ser categorizada como docente Asociado.

Atentamente,

  
**JAIME ANDRÉS RIASCOS IBARRA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
PROYECTÓ	Jairo Andrés Gómez Viveros	Profesional Especializado - OAJ	<i>Jairo Andrés Gómez Viveros</i>